



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0977/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0977/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información requerida de los sindicatos Heroico Cuerpo de Bomberos y de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sindicatos, cuerpo de bomberos, afiliados, creación, entre otros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0977/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0977/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **cuatro de marzo**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090165925000325**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Eduardo Philippe Monter.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Solicitó se proporcione de la Ciudad de México

¿ EL Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

¿ Los Estatutos del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

¿ Registro o registros con los que se cuente del o los Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ EL padrón de afiliados del sindicato para el heroico cuerpo de bomberos

Del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ Proporción en nombre completo y correcto del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

¿ Se proporcione la versión pública de los resúmenes financieros de las cantidades mensuales y anuales que el Organismo ha proporcionado al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos para gastos diversos con motivo de las actividades sindicales la cantidad. (durante los periodos contemplados en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025)

¿ Se proporcione, el nombre y cargo, así como la versión pública de oficio y/o comisión que el ORGANISMO han otorgado a los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para desempeñar funciones inherentes al funcionamiento del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos (durante los periodos contemplados en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025)

¿ Se proporcione el número de COMISIONES con las que se haya convenido que el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos cuente.

¿ Se proporcione el Nombre y Cargo de los Servidores públicos que se encuentren afiliados al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ Se proporcione en versión Pública el Nombre y la comisión que el Organismo les haya proporcionado, para desempeñar la designación de Secretario General, Presidencia Colegiada, comité ejecutivo Colegiado, Comisión de Honor y Justicia, comisión de Vigilancia, Secretaria de Trabajo, Secretaria exterior, Secretaria de Organización , Comité ejecutivo colegiado, Delegados Auxiliares y delegados e lo General.

¿ Proporcione el o los domicilios en los que el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos, realiza actividades de representación de sus agremiados.

¿ Proporcione la Versión Pública del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas

¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual es publicada la información den los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

¿ Proporcione el resultado que el se haya obtenido en la Evaluación de Transparencia en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025)

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¿ Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos
¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas
¿ Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria Incompetencia. El **siete de marzo** el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó notoria incompetencia a la persona solicitante, por medio el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0366.2025**, de fecha siete de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia:
[...]

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

Sin embargo, se hace de su conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no concentra información de otros Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares.

Es decir, cuando las personas solicitantes realizan una solicitud al **INFOCDMX**¹, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente podrá entregarle información que se encuentre en sus archivos y que esté relacionada con nuestras funciones y atribuciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ².

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, se concluye que este Instituto **no es competente para atender la solicitud de información con el número de folio citado al rubro.**

Así, con fundamento a los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública;

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (sic)

Se considera que la información a la cual requiere tener acceso corresponde al **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en virtud de que, del análisis realizado a los requerimientos planteados en contraste con la normatividad aplicable, se desprendió que la información a la cual pretende acceder es detentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, se informa que este Instituto **ha turnado su solicitud** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado antes referido con la finalidad de que esta sea atendida adecuadamente.

Asimismo, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, con el objetivo de dar seguimiento a su solicitud de información.

Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Nombre del responsable de la UT	Lic. Pablo Ramírez Avalos
Domicilio	Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600
Correo electrónico	utbomberos@cdmx.gob.mx
Teléfono	55 57 05 41 81

Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Nombre del responsable de la UT	C. Jesús Ismael Aguilar Méndez
Domicilio	Doctor Río de la Loza Número 68, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Correo electrónico	agendatucita.ut@gmail.com
Teléfono	55 57 09 32 33

[...][Sic.]



Plataforma Nacional de Transparencia



07/03/2025 13:15:20 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 9746baeaaef61dbdf826a16e6bb9fa21

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165925000325

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

III. Recurso. El **once de marzo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DETERMINO QUE ES UNA NOTORIA INCOMPETENCIA BASADO UN ARGUMENTO EN QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE CORRESPONDE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LE CDMX Y DEL SINDICATO DE ESTE, SIN EMBARGO, DEJO DE OBSERVAR QUE EN LA SOLICITUD QUE SE PLANTEO DE HACE REFERENCIA A QUE SE REQUIRIO EN ESPECIFICO:

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¿ Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas

¿ Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 60. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública. ¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual

OMITIENDO CON ELLO LO QUE ESTE INSTITUTO MARCA YA QUE La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley, en la Ley General así como demás normas aplicables.
[...][Sic.]

La persona recurrente anexó al medio de impugnación el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0366.2025**, de fecha siete de marzo del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona con anterioridad.

IV. Turno. El **once de marzo**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **catorce de marzo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de marzo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó manifestaciones y alegatos a la persona solicitante, por medio el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0469.2025**, de esa misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual también hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **emitido una presunta respuesta complementaria**, misma que le fue notificada a quien es recurrente bajo los siguientes argumentos:

Oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0468.2025, de fecha 27 de marzo, signado por la persona titular de la unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

....

Así, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, y se notifica el oficio sin número, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Dicho oficio está suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto y mediante el mismo se da cabal cumplimiento a lo requerido, en contraste con lo manifestado en su agravio.

...”(Sic).

Oficio S/N RESPUESTA A LA SIP 090165925000325, de fecha 24 de marzo, signado por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación:

“

...

....

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (en adelante “la DEAAE” o “la Dirección”) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto), es competente para atender los puntos de la solicitud que se indican más adelante, al ser el área que tiene entre sus atribuciones la de proponer al Pleno del Instituto, la actualización del padrón de Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. Los cuestionamientos de la solicitud que se atienden con la presenta, son los siguientes:

Se inserta solicitud

1. ¿Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Sobre el particular, se comunica a la persona solicitante que, mediante acuerdo número 0445/SO/28-03/2017 de fecha 28 de marzo de 2017, el Pleno de este Instituto determinó la integración de 24 organizaciones sindicales que reciben o ejercen recursos públicos entre ellos el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante “el Padrón”). Lo anterior por considerar que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo citado puede ser consultado en la dirección electrónica:

http://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2017T01_Acdo201703280445.pdf_gl=1*1sxs9u6*_ga*NTkwMjA4ODIOLjE3MDA3NTg4NTA.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MjkyNjg1MC42Ny4xLjE3NDI5MjgzNDYuMC4wLjA.

2. ¿Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

Al respecto, se comunica a la persona solicitante que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida, se cuenta con la información del domicilio que se indica a continuación:

- Domicilio del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Fray Servando Teresa de Mier S/N, esquina Eje uno 1 Oriente (Calzada de la Viga) Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México.
- Domicilio de la unidad de transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Calle Uxmal N° 251, col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03020, Ciudad de México.

3. ¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas(...), se reitera a la persona solicitante que fue el 28 de marzo de 2017, mediante acuerdo número 0445/SO/28-03/2017, que el Pleno de este Instituto determinó la integración del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México al Padrón.

De igual forma el Padrón actualizado se puede consultar en el micrositio institucional EvaluaciónCDMX en la dirección electrónica:
<https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php>.

Finalmente, por lo que concierne al requerimiento ciudadano “(...)¿ Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual (...)”

Al respecto, se comunica a la persona solicitante que, mediante acuerdo número **4326/SO/21-08/2024** de fecha 21 de agosto de 2024, el Pleno de este Instituto determinó la integración del sujeto obligado **Sindicato de Bomberos Resistencia y Libertad de la Ciudad de México**, al Padrón. Lo anterior por considerar que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sobre el particular, las acciones y procedimiento realizado por este Instituto para la inclusión del mencionado sujeto obligado al Padrón, se encuentra descrito en el propio acuerdo, en el considerando 21 de dicho documento.

El acuerdo citado puede ser consultado en la dirección electrónica:
https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T03_Acdo_2024-21-08-4326.pdf?_gl=1*dryjne*_ga*MjA5MDU1NDI1Ni4xNzA5NTk5NDQz*_ga_9Z0G3RWLJY*_MTcyNDc4NTcxMi4yOC4xLjE3MjQ3ODU3MjYyMC4wLjA.

Se emite la presente respuesta con fundamento en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 inciso D, y 49 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 25, 45 fracción V y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 53, fracciones I, XI, XXI y XLII, 93 fracción VII, 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en el artículo 22, fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto.
...”(Sic).

Cabe señalar que el Sujeto Obligado anexó la notificación de información complementaria y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Medios de impugnación							
Entidad federativa	Número de expediente	Materia	Fecha de registro oficial	Comisionado ponente	Estatus del recurso	Fecha de votación de la resolución	Estatus de cumplimiento
Ciudad de México	INFOCDMX/RR.IP.	Acceso a la Información	11/03/2025 16:27	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	Sustanciación		

10

Registro 1-1 de 1 disponibles

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	11/03/2025 16:27:30	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	12/03/2025 13:36:36	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	19/03/2025 10:06:55	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/03/2025 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/03/2025 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0977/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	28/03/2025 00:00:00	Ponencia

VII. Cierre. El **siete de abril** de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **siete de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **once de marzo** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil posterior**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración, **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DETERMINO QUE ES UNA NOTORIA INCOMPETENCIA BASADO UN ARGUMENTO EN QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE CORRESPONDE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LE CDMX Y DEL SINDICATO DE ESTE, SIN EMBARGO, DEJO DE OBSERVAR QUE EN LA SOLICITUD QUE SE PLANTEO DE HACE REFERENCIA A QUE SE REQUIRIO EN ESPECIFICO:*
- *Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
- *¿ Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.*

- ¿ *Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos*
- ¿ *Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas*
- ¿ *Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual*
- *OMITIENDO CON ELLO LO QUE ESTE INSTITUTO MARCA YA QUE La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley, en la Ley General así como demás normas aplicables.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

CONJUNTO⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Solicitó se proporcione de la Ciudad de México ¿ EL Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos. ¿ Los Estatutos del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos. ¿ Registro o registros con los que se cuente del o los Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ EL padrón de afiliados del sindicato para el heroico cuerpo de bomberos Del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ Proporción en nombre completo y correcto del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos. ¿ Se proporcione la versión pública de los resúmenes financieros de las cantidades mensuales y anuales que	Al respecto, el sujeto indicó que no es competente para dar a tención a lo solicitado y en términos del artículo 200 remitió la solicitud en favor de Herorico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de la junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad.	•• FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DETERMINO QUE ES UNA NOTORIA INCOMPETENCIA BASADO UN ARGUMENTO EN QUE LA INFORMACIÍN QUE SE REQUIERE CORRESPONDEL EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LE CDMX Y DEL SINDICATO DE ESTE, SIN EMBARGO, DEJO DE OBSERVAR QUE EN LA SOLICITUD QUE SE PLANTEO DE HACE REFERENCIA A QUE SE REQUIRIO EN ESPECIFICO: Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ¿ Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos. ¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

el Organismo ha proporcionado al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos para gastos diversos con motivo de las actividades sindicales la cantidad. (durante los periodos contemplados en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025) ¿ Se proporcione, el nombre y cargo, así como la versión pública de oficio y/o comisión que el ORGANISMO han otorgado a los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para desempeñar funciones inherentes al funcionamiento del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos (durante los periodos contemplados en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025) ¿ Se proporcione el número de COMISIONES con las que se haya convenido que el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos cuente. ¿ Se proporcione el Nombre y Cargo de los Servidores públicos que se encuentren afiliados al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ Se proporcione en versión Pública el Nombre y la comisión que el Organismo les haya proporcionado, para desempeñar la designación de Secretario General, Presidencia Colegiada, comité ejecutivo Colegiado, Comisión de Honor y Justicia, comisión de Vigilancia, Secretaria de Trabajo, Secretaria exterior, Secretaria de Organización , Comité ejecutivo colegiado, Delegados Auxiliares y delegados e lo General. ¿ Proporcione el o los domicilios en los que el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos, realiza actividades de representación de sus agremiados. ¿ Proporcione la Versión Pública del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de		¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas ¿ Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual OMITIENDO CON ELLO LO QUE ESTE INSTITUTO MARCA YA QUE La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley, en la Ley General así como demás normas aplicables. ...
---	--	---

Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas ¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual es publicada la información den los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia ¿ Proporcione el resultado que el se haya obtenido en la Evaluación de Transparencia en el año 2020, 2021, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero y febrero de 2025) Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ¿ Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos. ¿ Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos ¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas ¿ Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿ Proporcione el portal O dirección electrónica en la cual.		
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/020/2025**, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente.

Respecto a las interrogantes que argumenta la persona recurrente no fueron atendidas por el sujeto obligado que nos ocupa, pese a que se encuentra en posibilidades para ello, a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta en favor de quien es recurrente se pronunció de la siguiente manera en cada uno de los cuestionamientos:

Respecto a, **1. ¿Proporcione el Registro con que ese instituto cuenta del Registro del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos**. Para dar atención al mismo, indicó el sujeto que, mediante acuerdo número 0445/SO/28-03/2017 de fecha 28 de marzo del año 2017, el Pleno de ese Instituto determinó la integración de 24 organizaciones sindicales que reciben o ejercen recursos públicos entre ellos el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante “el Padrón”). Lo anterior por considerar que cumple con las condiciones

establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Señalando además que el acuerdo citado puede ser consultado en la dirección electrónica:

http://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2017T01_Acdo201703280445.pdf_gi=1*1sxs9u6*_ga*NTkwMjA4ODI0LjE3MDA3NTg4NTA.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MjkyNjg1MC42Ny4xLjE3NDI5MjgzNDYuMC4wLjA

Por cuanto hace a, **2. *¿Proporcione el domicilio y o forma de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos.*** Para dar atención a este indicó el sujeto que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida, se cuenta con la información del domicilio que se indica a continuación:

- Domicilio del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Fray Servando Teresa de Mier S/N, esquina Eje uno 1 Oriente (Calzada de la Viga) Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México.
- Domicilio de la unidad de transparencia del Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Calle Uxmal N° 251, col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03020, Ciudad de México.

En lo tocante a, **3. *¿ Se proporcione la fecha A partir de la cual el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos fue incluido como sujetos obligados de rendición de cuentas(...), se reitera a la persona solicitante que fue el 28 de marzo de 2017, mediante acuerdo número 0445/SO/28-03/2017, que el Pleno de este Instituto determinó la integración del Sindicato del Heroico Cuerpo de***

Bomberos de la Ciudad de México al Padrón. Refiere el sujeto obligado que, el Padrón actualizado se puede consultar en el micrositio institucional EvaluaciónCDMX en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php>.



Padrón de sujetos obligados

Finalmente, por lo que concierne al requerimiento ciudadano “(...)¿ **Se informe el procedimiento y o acciones que ese Instituto ha realizado a fin de que el Sindicato de Bomberos Resistencia y libertad de la Ciudad de México, se integre como lo establece el La Comisionada San Martín quien recordó que, a partir de la reforma al artículo 6o. Constitucional de 2014, los Sindicatos fueron incluidos como sujetos obligados de rendición de cuentas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿Proporcione el portal o dirección electrónica en la cual (...)**”

Para dar atención a este el sujeto obligado manifestó que, mediante acuerdo número **4326/SO/21-08/2024** de fecha 21 de agosto del año 2024, el Pleno de ese Instituto determinó la integración del sujeto obligado **Sindicato de Bomberos**

Resistencia y Libertad de la Ciudad de México, al Padrón, lo anterior por considerar que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinándose que las acciones y procedimiento realizado por ese Instituto para la inclusión del mencionado sujeto obligado al Padrón, se encuentra descrito en el propio acuerdo, en el considerando 21 de dicho documento, y el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T03_Acdo_2024-21-08-4326.pdf?_gl=1*dryjne*_ga*MjA5MDU1NDI1Ni4xNzA5NTk5NDQz*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcyNDc4NTcxMi4yOC4xLjE3MjQ3ODU3MjYuMC4wLjA.



ACUERDO 4326/SO/21-08/2024

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SUPEDITADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL Y ASOCIACIONES SINDICALES.

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.



tlave.cdmx.gob.mx
e01c0e969901bbc2dca6d264b05ecde1

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



tlave.cdmx.gob.mx
eb293e7de023e4e7795e7f46f01ad8a6

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO



tlave.cdmx.gob.mx
dc7ebf564fed3b0b41b93604151bbe3

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA



tlave.cdmx.gob.mx
90633e6c0251b73234343cc5d3b0f71b

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, toda vez que el sujeto reitera el contenido de su respuesta inicial, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida en favor de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de sus unidades de transparencia.

Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Nombre del responsable de la UT	Lic. Pablo Ramírez Avalos
Domicilio	Calle Versailles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600
Correo electrónico	utbomberos@cdmx.gob.mx
Teléfono	55 57 05 41 81

Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Nombre del responsable de la UT	C. Jesús Ismael Aguilar Méndez
Domicilio	Doctor Río de la Loza Número 68, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Correo electrónico	agendatucita.ut@gmail.com
Teléfono	55 57 09 32 33

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o PNT**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión en favor de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de**

México, así como del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

Plataforma Nacional de Transparencia

07/03/2025 13:15:20 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 9746baeaaef61dbdf826a16e6bb9fa21

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165925000325

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

Por lo anterior, al advertir notoriamente su **competencia parcial** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia**, puesto que **además de fundar y motivar la competencia de los diversos sujetos obligados, remitió la solicitud en favor de estos y además proporcionó los datos de localización de sus unidades de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho**; y con lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el procedimiento de remisión se encuentra apegado a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para

remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, **además de fundar y motivar la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, al remitir una respuesta complementaria mediante la cual el Sujeto Obligado asume competencia respecto de los puntos que le corresponden y dar atención a cada uno de ellos, por ello **se afirma que la *solicitud* en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobrepasar si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiocho de marzo del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.